

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo doce del dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación efectos civiles consensuado -Jurisdicción Voluntaria nº 6.
Interesados	ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO y SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO.
Radicado	5001-31-10-011-2021-00056-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia N° 023.
Temas y subtemas	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada -mutuo acuerdo-.
Decisión	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoya en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP, 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituido, los señores **ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO y SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO y SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO**.

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, ora las filiales frente a la hija común de los anteriores.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO y SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO contrajeron matrimonio canónico el 21 de abril del 2012, en la parroquia San Luís Beltrán de Medellín Antioquia. Los anteriores procrearon 1 hija, Mariangel Zapata Quintero, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial poder, suscrito y presentado personalmente por ellos en la demanda, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 C.C, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de febrero 22 de la anualidad en curso y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo y la notificación al ministerio público y a la defensoría de familia para que dieran concepto si a bien lo tuvieran; quienes vencido el término legal otorgado para su intervención no mostraron oposición alguna a la presente diligencia.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Quince del Circulo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los **ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO y SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO**, contrajeron enlace nupcial, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar

como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges y de estos en torno a sus hijos en común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO y SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO.**

TERCERO: ADVERTIR que por acto escriturario número 400 del 10 de marzo del 2020, corrido en la Notaria Novena del

Círculo Notarial de Medellín Antioquia, quedó disuelta y liquidada la sociedad conyugal **Zapata-Quintero**.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: QUINTO: Respetto de la menor Mariángel Zapata Quintero:

1. La custodia de MARIÁNGEL ZAPATA QUINTERO seguirá a cargo de su madre la señora SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO, quien vive actualmente en su casa con la menor de edad y compartirá con ella tiempo completo con excepción de los horarios laborales de la señora QUINTERO.
2. El señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO podrá visitar a su hija cuando él lo desee siempre que no se interfiera con la vida normal de la menor y las actividades que ella desarrolla cotidianamente y avise a la madre. En las vacaciones (semana santa, junio y diciembre) de la menor de edad ésa compartirá la mitad del tiempo con su madre y la otra mitad del tiempo con su padre, se rotarán las fechas anualmente; los días de la madre estará en compañía de la señora SILVIA MARGARITA QUINTERO SOTO, así como en los días del padre compartirá con el señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO. En la época de navidad (diciembre), la menor de edad estará con su madre y para año nuevo, la menor de edad estará con su padre.

La manutención de la menor de edad se regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo mutuo.

1. Se fija una cuota básica para alimentos y manutención que será aportada por el señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO, en favor de su hija por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales que serán entregados en efectivo a la señora SILVIA MARGARITA QUINTERO en su residencia. Esta cuota se actualizará anualmente con el incremento del IPC a partir del mes de enero de cada año y se entregará contra recibo firmado por la señora SILVIA MARGARITA QUINTERO.
2. Cada uno de los padres de la menor le comprará a ésta anualmente TRES (3) mudas de ropa, por un valor, cada una, no menor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), las cuales serán entregadas a la niña o a su madre en los primeros cinco días de

los meses de MAYO, JUNIO Y DICIEMBRE. Contra recibo firmado por la señora SILVIA MARGARITA QUINTERO.

La educación de la menor de edad se regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo mutuo.

1. La educación de la menor de edad estará a cargo de ambos padres, quienes compartirán todas las obligaciones y deberes que se relacionen con las actividades académicas y formativas de la menor.
2. El señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALLO, aportará una cuota mensual de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) correspondientes a la mensualidad del colegio en el cual estudia su hija y se pagarán directamente al colegio cuando se causen. Con el respectivo aumento que fije dicho colegio, siempre y cuando la niña estudie en colegio privado. En caso de que el padre de la menor no tenga posibilidad de pagar esta mensualidad, se buscará un colegio cuya pensión no exceda la capacidad de ninguno de los padres. Gastos como matrícula, listas, uniformes, lonchera, actividades extracurriculares y transporte, serán cubiertos por ambos padres en porcentajes iguales de 50% cada uno cuando se causen.

La seguridad social en salud de la menor MARIÁNGEL ZAPATA QUINTERO se regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo mutuo.

Actualmente la afiliación a la seguridad social de MARIÁNGEL ZAPATA QUINTERO está a cargo del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA mientras se encuentre vinculado laboralmente. Los tratamientos, el acompañamiento a citas, los medicamentos y los gastos médicos extras serán obligaciones compartidas entre ambos padres en porcentajes iguales de 50% cada uno cuando se causen.

El subsidio familiar de la menor y la recreación de la menor de edad se regirán en lo sucesivo por el siguiente acuerdo.

El subsidio familiar será destinado para gastos de recreación de MARIÁNGEL ZAPATA QUINTERO cuando ella se encuentre con el señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA; será aportado y administrado por él quien se encargará de la afiliación de la menor de edad como beneficiaria. Se aportará el recibo de cómo se invirtió dicho subsidio a la madre. En cuanto a los gastos de recreación a cargo de la madre de la menor de edad, ella correrá con los gastos de recreación cuando la menor de edad esté con ella.

SEXTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL - MINISTERIO PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA. Medellín, _____. En la fecha hago personal notificación del AUTO que antecede al (a la) señor (a) representante del Ministerio Público. Enterada firma en constancia.

Procurador (a) Judicial en Asuntos de Familia

NOTIFICACIÓN PERSONAL - DEFENSOR DE FAMILIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA. MEDELLÍN, _____. En la fecha hago personal notificación del presente AUTO al (a la) señor (a) Defensor (a) de Familia. Quien enterada firma en constancia.

Defensor (a) de Familia I.C.B.F.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7420a416ea9a63b0377821409147344f4b6f7318a868eb24c6926dfd753bf923

Documento generado en 16/03/2021 08:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>